

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
1999/C 125/01	Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a un código de conducta en el ámbito de la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros en materia de lucha contra el uso indebido de prestaciones de la seguridad social y el fraude en las cotizaciones a nivel transnacional y contra el trabajo no declarado y el trabajo temporal transfronterizo	1
	Comisión	
1999/C 125/02	Tipo de cambio del euro	4
1999/C 125/03	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización	5
1999/C 125/04	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo y al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, en relación con el asunto IV/37.396 — Revisión del Trans-Atlantic Conference Agreement ⁽¹⁾	6
1999/C 125/05	Notificación previa de una operación de concentración (asunto IV/M.1469 — Solvay/BASF) ⁽¹⁾	10
1999/C 125/06	Notificación previa de una operación de concentración (asunto IV/M.1362 — RWA/BayWa) ⁽¹⁾	11
1999/C 125/07	Anuncio de apertura de una investigación para la reconsideración, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias de Malasia y de Tailandia	12

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

Comisión

1999/C 125/08	Apoyo de la Comisión Europea a acciones de promoción y conservación de las lenguas regionales o minoritarias	14
1999/C 125/09	Anuncio relativo a la organización de oposiciones generales	18

I

*(Comunicaciones)***CONSEJO****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO****de 22 de abril de 1999****relativa a un código de conducta en el ámbito de la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros en materia de lucha contra el uso indebido de prestaciones de la seguridad social y el fraude en las cotizaciones a nivel transnacional y contra el trabajo no declarado y el trabajo temporal transfronterizo**

(1999/C 125/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

1. CONSIDERANDO que la cooperación entre Estados miembros en asuntos de empleo transnacional debería mejorarse con el fin de evitar consecuencias negativas en la protección de los trabajadores y en el funcionamiento del mercado de trabajo;
2. RECONOCIENDO que una mejora de la cooperación y el intercambio de información tendrá efectos positivos en la situación del empleo y la protección de los trabajadores, en particular en los ámbitos siguientes:
 - la lucha contra el uso indebido de prestaciones de la seguridad social y el fraude en las cotizaciones (denominado en lo sucesivo «el fraude a la seguridad social») a nivel transnacional;
 - la lucha contra el trabajo no declarado, y
 - el trabajo temporal transfronterizo;
3. RECORDANDO que la Comisión en su comunicación sobre el trabajo no declarado sugirió que se emprendieran acciones coordinadas a nivel de la Unión Europea encaminadas a combatir el empleo no declarado;
4. RECONOCIENDO que, como primer paso, resulta deseable hacer hincapié en una mayor cooperación entre Estados miembros en la lucha contra el fraude a la seguridad social, en la lucha contra el trabajo no declarado y en materia de trabajo temporal transfronterizo;
5. RECORDANDO que existen disposiciones para la cooperación entre autoridades, en lo que se refiere a las prestaciones y cotizaciones a la seguridad social en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores

por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, incluidas las decisiones y recomendaciones correspondientes de la Comisión administrativa sobre seguridad social de los trabajadores migrantes, y en relación con el desplazamiento transnacional de trabajadores de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios ⁽²⁾;

6. RECORDANDO que las estructuras y mecanismos existentes ofrecen un medio de cooperación transnacional y, en particular, en el contexto del artículo 4 de la Directiva 96/71/CE;
7. CONSIDERANDO que en las materias que no entran en el ámbito de aplicación de las presentes disposiciones conviene fomentar la cooperación bilateral y el intercambio de información entre Estados miembros en las áreas que están contempladas en la presente Resolución mediante un código de conducta no vinculante utilizando las estructuras y procedimientos existentes;
8. CONSIDERANDO la importancia de los servicios de la seguridad social y, cuando existen y tienen la competencia correspondiente, de los servicios de inspección de trabajo de los Estados miembros en la aplicación del presente código de conducta;
9. RECORDANDO que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia de 17 de diciembre de 1981 (Asunto 279/80, WEBB) estableció que el artículo 59 del tratado constitutivo de la Comunidad Europea no obsta para que un Estado miembro, que requiera que las agencias de selección y suministro de personal sean titulares de una licencia, obligue a un prestador de servicios

⁽¹⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 307/1999 (DO L 38 de 12.2.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

establecido en otro Estado miembro y que desarrolle sus actividades en el territorio del primer Estado miembro, a que cumpla esta condición, incluso si es titular de una licencia expedida por el Estado en el que está establecido, siempre y cuando, no obstante, en primer lugar que a la hora de estudiar las solicitudes de licencia y al concederlas, el Estado miembro en el que se presta el servicio no haga distinciones basadas en la nacionalidad del prestador de servicios ni de su Estado de establecimiento, y en segundo lugar, que tenga también en cuenta las pruebas y las garantías ya presentadas por el prestador de servicios para el desarrollo de sus actividades en el Estado miembro en el que esté establecido;

10. RECONOCIENDO la importancia de la protección del derecho fundamental a la intimidad en relación con el tratamiento de los datos personales, como está garantizado en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y en la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾ y el apartado 5 del artículo 84 del Reglamento (CEE) n° 1408/71;
11. RECORDANDO que el código de conducta representa un compromiso político y que, por consiguiente, no afecta a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados miembros ni de la Comunidad Europea, incluida la existencia de acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación entre las autoridades u organismos de los Estados miembros,

ADOPTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

Se invita a LOS ESTADOS MIEMBROS a respetar el siguiente código de conducta para mejorar la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros en materia de lucha contra el uso indebido de prestaciones de la seguridad social y el fraude en las cotizaciones a nivel transnacional y contra el trabajo no declarado y el trabajo temporal transfronterizo con arreglo a las legislaciones y prácticas nacionales:

A. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

1. El código de conducta tiene como objetivo, cuando estén implicados al menos dos Estados miembros, mejorar la cooperación entre las autoridades competentes y las instituciones («organismos») de los Estados miembros en la lucha contra el fraude a la seguridad social, en la lucha contra el trabajo no declarado y en el ámbito del trabajo temporal transfronterizo.
2. A los efectos del presente código de conducta, se entenderá por:
 - a) «fraude a la seguridad social»: todo acto u omisión de acto con el fin de obtener prestaciones de la seguridad social o de evitar la obligación de pagar las cotizacio-

nes de la seguridad social infringiendo la normativa nacional de un Estado miembro en materia de seguridad social;

- b) «trabajo no declarado»: toda actividad remunerada de carácter lícito, pero no declarada con arreglo a las legislaciones y prácticas nacionales. En cualquier caso, esta definición no debe ser más restrictiva que la legislación vigente en el Estado miembro;
- c) «trabajo temporal transfronterizo»: el suministro por parte de un empresario de un Estado miembro de trabajadores por cuenta ajena con el fin de prestar servicios a un usuario en otro Estado miembro, manteniendo la relación laboral entre el trabajador y el empresario; el presente código de conducta no podrá entenderse en el sentido de que se autoriza el suministro de trabajadores en los Estados miembros en los que el derecho interno no lo permite.

B. ACUERDOS CONCRETOS DE COOPERACIÓN Y DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVAS

1. Se invita a los Estados miembros a que tomen las siguientes medidas y adopten los siguientes procedimientos, con arreglo a la legislación y prácticas nacionales, para mejorar la cooperación entre los organismos competentes en la lucha contra el fraude a la seguridad social y el trabajo no declarado y la verificación del cumplimiento de los requisitos y las condiciones aplicables al trabajo temporal transfronterizo:
 - a) la comunicación directa entre los organismos competentes en el marco de la cooperación;
 - b) la designación de centros nacionales de enlace en los Estados miembros a efectos de facilitar la cooperación, y su notificación a los demás Estados miembros y a la Comisión. No será necesario crear nuevas estructuras a tal fin;
 - c) la transmisión de las solicitudes de cooperación al organismo competente de un Estado miembro; se informará de ello al organismo requirente del otro Estado miembro;
 - d) la prestación de asistencia administrativa mutua entre los organismos competentes de los Estados miembros, en particular en forma de suministro de información y de transmisión de documentos.
2. Por lo que se refiere a la transmisión de datos, se invita a los Estados miembros a fomentar la cooperación entre los organismos competentes, en particular respondiendo a las solicitudes de información motivadas procedentes de los organismos de los Estados miembros sobre prestaciones de la seguridad social, sobre cotizaciones, supuesto trabajo no declarado y trabajo temporal transfronterizo.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

En todos los casos de transmisión de datos, los Estados miembros afectados aplicarán toda la legislación correspondiente nacional y comunitaria en que se prevea la protección del derecho a la intimidad respecto al tratamiento de datos personales.

3. Por lo que se refiere a la verificación de certificados, en caso de duda, se invita a los Estados miembros con arreglo a las legislaciones y prácticas nacionales a prestarse asistencia administrativa mutua en la verificación de la autenticidad de los certificados relativos a circunstancias que resulten pertinentes para las materias contempladas en el presente código de conducta.

4. Por lo que se refiere a la transmisión de documentos:

- a) los documentos relativos a los casos de fraude a la seguridad social, trabajo no declarado y trabajo temporal transfronterizo podrán enviarse por correo;

- b) se invita al organismo que haya transmitido un documento por correo, a que transmita al organismo requirente un certificado de transmisión o un acuse de recibo firmado personalmente por el destinatario con indicación del lugar y fecha de recepción.

C. SEGUIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

Se invita a los Estados miembros a mantener informada a la Comisión de las medidas adoptarse para aplicar la presente Resolución.

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

5 de mayo de 1999

(1999/C 125/02)

1 euro	=	7,4322	coronas danesas
	=	325	dracmas griegas
	=	8,9845	coronas suecas
	=	0,6552	libras esterlinas
	=	1,0667	dólares estadounidenses
	=	1,5535	dólares canadienses
	=	128,78	yenes japoneses
	=	1,6041	francos suizos
	=	8,2565	coronas noruegas
	=	78,59405	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,6194	dólares australianos
	=	1,9171	dólares neozelandeses
	=	6,49887	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(1999/C 125/03)

[Establecidos el 4 de mayo de 1999, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 822/87]

Centros de comercialización	EUR por % vol/hl	% del PO °	Centros de comercialización	EUR por % vol/hl	% del PO °
<i>R I Precio de orientación *</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación *</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	Sin cotización	
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (1)		Almendralejo	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización		Medina del Campo	Sin cotización (1)	
Béziers	4,653	122 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,650	121 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	Sin cotización		Villar del Arzobispo	Sin cotización (1)	
Nîmes	4,650	121 %	Villarrobledo	Sin cotización (1)	
Perpiñán	Sin cotización (1)		Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florencia	Sin cotización		Bari	Sin cotización	
Lecce	Sin cotización		Cagliari	Sin cotización	
Pescara	Sin cotización		Chieti	Sin cotización	
Reggio Emilia	4,829	126 %	Rávena (Lugo, Faenza)	Sin cotización	
Treviso	3,615	94 %	Trapani (Alcamo)	2,505	65 %
Verona (para los vinos locales)	4,390	115 %	Treviso	3,228	84 %
Precio representativo	4,489	117 %	Precio representativo	2,712	71 %
<i>R II Precio de orientación *</i>	3,828			EUR/hl	
Heraklion	Sin cotización		<i>A II Precio de orientación *</i>	82,810	
Patras	Sin cotización		Rheinpfalz (Oberhaardt)	39,686	48 %
Calatayud	Sin cotización		Rheinhessen (Hügelland)	40,903	49 %
Falset	Sin cotización		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Jumilla	Sin cotización		Precio representativo	40,223	49 %
Navalcarnero	Sin cotización (1)		<i>A III Precio de orientación *</i>	94,570	
Requena	Sin cotización		Mosel-Rheingau	Sin cotización	
Toro	Sin cotización		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Villena	Sin cotización (1)		Precio representativo	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización				
Brignoles	Sin cotización				
Bari	Sin cotización				
Barletta	Sin cotización				
Cagliari	Sin cotización				
Lecce	Sin cotización				
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	Sin cotización (1)				
	EUR/hl				
<i>R III Precio de orientación *</i>	62,150				
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización				

(1) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2682/77.

* Aplicable a partir del 1.2.1995.

° PO = Precio de orientación.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo y al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, en relación con el asunto IV/37.396 — Revisión del Trans-Atlantic Conference Agreement

(1999/C 125/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Solicitud

1. El 29 de enero de 1999, las partes que se enumeran a continuación solicitaron a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 y con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1017/68, una exención con arreglo al apartado 23 del artículo 85 del Tratado y al artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1017/68 en relación con una versión revisada del Trans-Atlantic Conference Agreement, para el que ya se solicitó excepción individual el 5 de junio de 1994, y sobre el que la Comisión emitió una Decisión el 16 de septiembre de 1998 («Decisión TACA»). La revisión del acuerdo se denominará en lo sucesivo «TACA revisado».

Las partes

2. Las partes en el TACA revisado en lo sucesivo («los solicitantes») son las siguientes compañías navieras ⁽¹⁾:
 - 1) Atlantic Container Line AB,
 - 2) Hapag-Lloyd Container Linie GmbH,
 - 3) Mediterranean Shipping Company SA,
 - 4) A. P. Møller-Maersk Line,
 - 5) Nippon Yusen Kaisha,
 - 6) Orient Overseas Container Line (UK) Ltd,
 - 7) P&O Nedlloyd Container Line Limited,
 - 8) Sea-Land Service, Inc.

El acuerdo*Objetivo y ámbito de aplicación*

3. El objetivo del TACA revisado es permitir que los solicitantes cooperen, con arreglo a las normas dispuestas por el acuerdo, en la prestación de unos servicios marítimos internacionales de línea eficaces y regulares para el transporte de mercancías en las rutas comprendidas en el ámbito de aplicación del TACA.
4. El acuerdo cubre las rutas marítimas oeste-este y viceversa entre: i) los puertos situados en los cuarenta y ocho estados contiguos de Estados Unidos y a, través de los mismos, los

puntos del interior y de la costa de dicho país, y ii) los puertos europeos situados entre las latitudes de Bayona (Francia), y el Cabo Norte (Noruega) (exceptuando los puertos no bálticos de Rusia, los puertos mediterráneos y los de España y Portugal) y, con la excepción de los servicios de transporte terrestre mencionados más adelante, los distintos puntos de Europa accesibles a través de los puertos no excluidos anteriormente citados, exceptuando puntos de España y Portugal. A estas rutas se aludirá en lo sucesivo como «el tráfico».

Tarifas de flete

5. El TACA revisado autoriza a los solicitantes a establecer, revisar, mantener y anular [con la excepción de los transportes terrestres en el Espacio Económico Europeo (EEE)]:

- 1) tarifas, tarifas únicas, tarifas aplicables a los contratos de servicios de la conferencia, tramos terrestres de tarifas únicas, tarifas y derechos por servicios complementarios de transporte terrestre; otras tarifas y derechos correspondientes a servicios de transporte de mercancías en el tráfico afectado, tales como los correspondientes a la manutención en contenedor (*terminal handling charges* o THC, *container service charges* o CSC *less than container load service charges* LCLSC); derechos de utilización de equipos, gastos de entrega del material, gastos de almacenamiento especial, gastos de material, gastos de manutención y de anticipo; factores de ajuste monetario o del combustible (*currency adjustment factors* o CAF *bunker adjustment factors* o BAF); ajustes, suplementos y recargos;

- 2) las listas publicadas de las tarifas y de los contratos de servicio de la conferencia;

- 3) tarifas, normas, costes y compensaciones para, entre otras cosas, las franquicias, el tanto por día y la inmovilización de contenedores, plataformas y otros equipos;

- 4) normas, compensaciones, ajustes y condiciones en caso de puertos alternativos y sustitución de servicios;

- 5) aplicación o denegación de cualquier tarifa, norma o disposición referente a una mercancía concreta o a las mercancías en general, con o sin mínimo acordado;

- 6) tratándose de operaciones de transporte procedentes de Estados Unidos, efectuadas por una persona que se encuentre en dicho país, y con arreglo a la *US Shipping Act* de 1984, modificada por la *Ocean Shipping Reform*

⁽¹⁾ Aunque era uno de los solicitantes, Polsih Ocean Lines ha anunciado que tenía la intención de dejar de operar en las rutas transatlánticas y, con efecto a partir del 18 de abril de 1999, se ha retirado del TACA revisado.

Act de 1998 y por las disposiciones de la Federal Maritime Commission, las sumas, porcentajes y costes correspondientes a los derechos de corretaje y remuneración del transitario;

- 7) normas relativas al pago de las tarifas y derechos, incluidos el momento y la divisa en que deben llevarse a cabo dichos pagos;
 - 8) decisiones de excluir algún tipo concreto de tráfico, por ejemplo el militar, de los precios fijados o de otras actividades del TACA.
6. A estas tarifas de flete y demás condiciones acordadas en el marco del TACA revisado se aludirá en lo sucesivo como «las tarifas».

Contratos de servicio

7. Las disposiciones del TACA revisado en lo que se refiere a los contratos de servicio pueden resumirse de la manera siguiente:

- 1) los solicitantes podrán negociar y celebrar contratos de servicio ⁽¹⁾ con un cargador o cargadores (contratos de servicio de la conferencia, o contratos de servicio del TACA: *agreement service contracts* o ASC) para servicios prestados entre puertos del EEE y puertos o puntos del interior fuera del EEE. Estos contratos pueden comporta un precio, ligado directamente al transporte marítimo, para todos los servicios prestados entre el buque y el límite de la zona portuaria ⁽²⁾. En estos contratos se deberán hacer constar las condiciones más importantes, entre ellas el volumen o cantidad mínimos, el flete propiamente dicho, la duración, las obligaciones del servicio y las indemnizaciones en caso de incumplimiento;
- 2) no hay restricciones para los solicitantes respecto a su libertad de negociar y celebrar contratos de servicio individuales (*individual service contract* o ISC) con cualquier cargador en los términos que estipulen libremente las partes en los mismos;
- 3) dos o más solicitantes (pero no todos) podrán negociar y celebrar contratos de servicio multitransportista (*multi-carrier service contract* o MSC) con cualquier car-

⁽¹⁾ Según se definen en el apartado 21 del artículo de la ley marítima norteamericana *US Shipping Act* de 1984 y, a partir del 1 de mayo de 1999, en el apartado 19 del artículo 3 de la *US Ocean Shipping Reform Act* de 1998.

⁽²⁾ Esto significa que un contrato ASC puede incluir el precio correspondiente a los servicios siguientes: flete marítimo; THC, CSC y, LCSC en origen/destino; derechos de demora; derechos por conocimientos de embarque múltiples; suplementos o ajustes por puerto secundario; CAF y BAF; recargos por urgencias, suplementos OMI; recargos por utilización de equipos especiales; suplementos por dimensiones especiales; suplementos por instalaciones especiales; derechos por cambio de destino; derechos por almacenamiento óptimo; derechos por calefacción, y suplementos de carácter portuario tales como la inspección de aduanas en terminales de Canadá. Un ASC no puede incluir un precio por otros servicios en el EEE, ni fijar condición alguna para trasportes terrestres o para otros servicios terrestres acordados por el cargador y los diferentes transportistas participantes.

gador respecto a servicios realizados entre puertos de EEE y puertos o puntos del interior fuera del EEE ⁽³⁾, e iniciar, a tal efecto, actividades relacionadas con ellos, por ejemplo conversaciones y contactos en torno a los MSC;

- 4) cuando un cargador dirija una solicitud a uno o más de los transportistas participantes en el MSC acerca de la prestación de servicios de transporte terrestre dentro del EEE, las condiciones del contrato serán negociadas bilateralmente entre el cargador y cada uno de los transportistas participantes en el MSC de forma individual. Las condiciones serán registradas en un anexo confidencial del MSC y no serán reveladas a ningún otro participante en el MSC. Lo mismo cabe decir de las solicitudes relativas a servicios de transporte terrestre en el EEE con contratos ASC;
- 5) los ASC y los MSC no incluirán transportistas diferentes de las partes en el TACA, y la estructura de las tarifas no será diferente según qué transportista participante transporte la mercancía;
- 6) en los contratos ASC y MSC, el cargador tendrá derecho a escoger qué transportistas participantes transportarán las mercancías y en qué proporciones, a no ser que el cargador disponga de otra manera;
- 7) los solicitantes podrán adoptar un modelo de contrato ASC, del que las partes de cualquier contrato de servicio podrán acordar apartarse. Los que hayan celebrado contratos ISC y MSC podrán remitirse al modelo de ASC y adoptarlo, y también remitirse a tarifas y condiciones ASC publicadas, y adoptarlas;
- 8) con la excepción de las partes que participen en un MSC, o a no ser que el cargador participante lo consienta, las partes no podrán revelar información acerca de qué forma de ASC, qué tarifas o qué condiciones se han incluido en un determinado ISC o MSC;
- 9) los solicitantes podrán acordar con un cargador orientaciones voluntarias sobre contratos ISC en ámbitos puramente técnicos y no comerciales, y acordar revelar su existencia, pero no sus condiciones, si dicho cargador desea ulteriormente celebrar un contrato ASC o MSC;
- 10) los contratos ISC y MSC harán constar expresamente que, con arreglo a la normativa de Estados Unidos, las condiciones deberán permanecer confidenciales excepto si el cargador consiente en hacerlas públicas, o si un cargador desea la celebración de un ASC, en cuyo caso cualquier solicitante que participe en un ISC o en un MSC con dicho cargador podrá revelar la existencia, pero no las condiciones, del contrato.

⁽³⁾ Los principios expuestos en la nota 3 para los contratos ASC también son aplicables a los MSC.

Tarifa única intermodal — Norma que prohíbe practicar precios inferiores a los costes (norma not below cost)

8. Con arreglo a la norma *not below cost*, que se describe a continuación, los solicitantes no podrán negociar o acordar entre sí precios de servicios de transporte terrestre prestados a cargadores total o parcialmente en el territorio del EEE, en combinación con otros servicios, como parte de una operación de transporte multimodal con mercancías en contenedores, ni tampoco tarifas u otros elementos que afecten a los servicios de transporte terrestre en el EEE.
9. El acuerdo sobre el tramo o tramos terrestres de cualquier operación multimodal con tarifa única en Estados Unidos deberá ajustarse, según proceda, a las normas aplicables: a) sobre acción independiente en relación con las tarifas de Estados Unidos, y b) sobre la posibilidad de negociar y acordar contratos ISC o MSC, de la manera expuesta anteriormente.
10. Los solicitantes podrán acordar que, cuando presten servicios de transporte marítimo ajustándose a las tarifas, ninguno de ellos podrá cobrar precios por debajo del coste directo efectivo que le hubieran supuesto unos determinadas servicios de transporte terrestre prestados en el EEE, combinados con los de transporte marítimo. A efectos de esta norma, en el término «coste» no se incluyen los costes de posicionamiento o reposicionamiento del equipo en Europa ni los gastos generales y administrativos. Podrá nombrarse un organismo independiente y neutro que vigile el cumplimiento de esta norma.

Acuerdos técnicos

11. El TACA revisado establece que los solicitantes podrán, merced a un esfuerzo de cooperación, proponerse de forma voluntaria el logro de mejoras técnicas a través de:
 - i) la fijación o la aplicación uniforme de normas o de tipos para los buques y demás medios de transporte, el material, el avituallamiento o las instalaciones fijas;
 - ii) el intercambio o la utilización conjunta, para el ejercicio de la actividad de transporte, de buques, espacio en buques o slots y otros medios de transporte, personal, material o instalaciones fijas;
 - iii) la organización o realización de transportes marítimos sucesivos o complementarios, así como la fijación o la aplicación de acuerdos de utilización conjunta para la operación de servicios de transporte, y la de los fletes y las condiciones de dichas operaciones;
 - iv) la coordinación de horarios de transporte en itinerarios sucesivos;
 - v) el agrupamiento de envíos aislados, y
 - vi) la fijación y aplicación de normas uniformes en lo relativo a la estructura y condiciones de aplicación de las tarifas de transporte.

12. Los solicitantes han acordado limitar su cooperación a lo expuesto en el anterior inciso ii). El TACA revisado establece que, si los solicitantes acordaran cooperar en cualquier otro ámbito de los recogidos en el punto anterior, el acuerdo no será aplicado (ya que la cooperación estaría sujeta en la prohibición del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE) hasta que no se efectúe una notificación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 4056/86 o en alguna otra disposición comunitaria aplicable.

Operación de servicios regulares de transporte marítimo

13. Los solicitantes podrán:
 - i) coordinar los horarios de los buques o sus fechas de viaje o de escala;
 - ii) fijar la frecuencia de los viajes o de las escalas respectivas;
 - iii) coordinar o repartir los viajes o escalas respectivas;
 - iv) regular la capacidad de transporte ofrecida por los distintos componentes, y
 - v) repartir entre dichas componentes el tonelaje transportado o los ingresos.

14. A partir del 1 de mayo de 1999, y en relación con la operación de los servicios de transporte marítimo por parte de los solicitantes, se autorizará a dos o más de ellos a negociar conjuntamente con uno o más transportistas no marítimos las tarifas de flete y los servicios ofrecidos en Estados Unidos, siempre que dichas negociaciones, y los acuerdos resultantes, no vulneren la normativa de defensa de la competencia de dicho país.

Consultas con los cargadores

15. Los solicitantes podrán emprender y celebrar acuerdos de consulta con usuarios acerca de las tarifas, derechos, condiciones y calidad de los servicios regulares de transporte marítimo, así como negociar con cargadores y grupos de cargadores las tarifas, derechos y clasificaciones, y las normas y reglamentaciones.

Administración

16. Los solicitantes podrán celebrar encuentros o comunicarse de otra manera, tratar y negociar sobre cualquier asunto cubierto por el TACA, tales como la protección de la información confidencial sobre contratos de servicios o la recogida e intercambio de información.
17. Se establece una Secretaría encargada de la administración del TACA.

18. Los solicitantes podrán designar un organismo neutro e independiente que se encargue de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del TACA, incluidas las derivadas de la norma *not below cost*.

El mercado

19. De acuerdo con la definición del mercado, determinada en la Decisión TACA, y a pesar de la postura adoptada, de forma general, por algunos de los solicitantes en asuntos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, la presentación de la solicitud se realiza con arreglo a la definición de la Comisión del mercado afectado, a saber, el de los servicios regulares de transporte marítimo de mercancías en contenedor entre el norte de Europa y Estados Unidos a través de las rutas comprendidas entre los puertos del norte de Europa y los de Estados Unidos y Canadá.

20. De acuerdo con la solicitud, las cuotas de mercado de los solicitantes y de otros transportistas de la competencia en el tráfico transatlántico directo y vía los puertos canadienses son las que se presentan a continuación.

Cuadro 1: Cuotas de mercado de los transportistas en el tráfico transatlántico directo y vía los puertos canadienses, 1996-1997

(en %)		
Transportista	Cuota 1996	Cuota 1997
Solicitantes	47,9 ⁽⁵⁾	47,1
Otros	52,1	52,9
Total	100,0	100,0

Exención

21. La solicitud establece que el TACA revisado es un acuerdo de conferencia marítima en el sentido de la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 porque es un acuerdo en el marco del cual las partes operan, para la prestación de servicios de línea, con arreglo a unas determinadas tarifas de flete comunes y a otras condiciones pactadas. La solicitud establece que el TACA otorga la autorización de efectuar la fijación conjunta de los fletes, en sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4056/86, y permite también que las partes se pongan de acuerdo acerca de los distintos aspectos enumerados en las letras a) a e) de dicho artículo. Los solicitantes consideran, por lo tanto, el TACA revisado entra en el ámbito de aplicación de la exención por categorías concedida por el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 a las conferencias marítimas.

22. La solicitud señala que, según se entiende, la Comisión considera que la «autoridad conjunta para contratos de servicio» ⁽⁶⁾ no puede acogerse a la exención por categorías del Reglamento (CEE) n° 4056/86, sino que está comprendida en el ámbito de aplicación de Reglamento, y que, únicamente por precaución, los solicitantes han decidido pedir una exención individual con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4056/86. En la medida en que a algunos elementos del TACA les sea aplicable el Reglamento (CEE) n° 1017/68, los solicitantes reclaman, en virtud del artículo 12, la no aplicación, con arreglo al artículo 5, de la prohibición contenida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1017/68.

23. La solicitud alega que, en la medida en que las disposiciones del TACA comprendidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 y del apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE no pueden acogerse a la exención por categorías del Reglamento (CEE) n° 4056/86, están encaminadas a la consecución de los objetivos perseguidos por las conferencias marítimas, que se enumeran entre los considerandos del Reglamento, entre ellos el de procurar un efecto estabilizador tendente a garantizar servicios fiables a los cargadores, contribuir a una oferta de servicios regulares de transporte marítimo suficientes y eficaces, tomando a la vez en consideración de forma equitativa los intereses de los usuarios. Más en particular, benefician a los cargadores (por ejemplo, contratos ASC), preservando a la vez la libertad de elección del cargador (por ejemplo, ISC o MSC), y no contiene restricciones que no sean indispensables. Por otro lado, no se elimina la competencia en una parte sustancial del mercado que nos ocupa.

Observaciones de terceros

24. La presente Comunicación se efectúa de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1071/68. Por el momento la Comisión no ha tomado ninguna postura acerca de la aplicabilidad al TACA del artículo 85 del Tratado CE. Con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4056/86 y al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1017/68, la Comisión invita a los terceros interesados a que presenten sus observaciones en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación, indicando la referencia «Asunto IV/37.396 — TACA revisado», a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Unidad IV/D2, despacho C 100 6/134
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 98 12

Internet: Joakim.Nissinen@dg4.cec.be

⁽⁵⁾ En la Decisión TACA, la Comisión estableció que la cuota de mercado de las partes en este mercado ascendía, en 1996, a un 60 % aproximadamente. Desde la adopción de dicha Decisión algunos operadores han abandonado el TACA. Las cuotas de mercado expuestas en el cuadro incluyen la de Polish Ocean Lines que, como se señalaba en la nota 1, formaba parte del TACA revisado, pero ha anunciado su abandono de los servicios transatlánticos.

⁽⁶⁾ Debe suponerse que con esto los solicitantes se refieren a la fijación de las condiciones de los contratos de servicio celebrados en el marco de la conferencia.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto IV/M.1469 — Solvay/BASF)**

(1999/C 125/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 27 de abril de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Solvay SA adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, del negocio de PVC y de PVDC de la empresa BASF Aktiengesellschaft (BASF) a través de adquisición de acciones y de activos.
2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**
 - Solvay SA: básicamente producción y distribución de productos químicos,
 - BASF: básicamente producción y distribución de productos químicos.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1469 — Solvay/BASF, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto IV/M.1362 — RWA/BayWa)**

(1999/C 125/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 29 de abril de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas BayWa AG (BayWa) y RWA Raiffeisen Ware Austria Handel- und Vermögensverwaltung reg. Gen.m.b.H. (RWA-GEN) adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa RWA Raiffeisen Ware Austria AG (RWA-AG), a través de adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- RWA-GEN: cooperativas agrícolas,
- BayWa: venta al por mayor y al detalle y servicios relacionados con productos agrícolas y productos conexos,
- RWA-AG: asociación de comercio agrícola dedicada a la compraventa de productos agrícolas y productos afines.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1362 — RWA/BayWa, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Anuncio de apertura de una investigación para la reconsideración, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias de Malasia y de Tailandia

(1999/C 125/07)

La Comisión ha recibido una solicitud, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), para que investigue si los derechos antidumping establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 393/98 del Consejo ⁽³⁾ sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias de Malasia y de Tailandia han tenido efectos en los precios de reventa o en los precios de venta consecuentes en la Comunidad.

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 22 de marzo de 1999 por el Instituto Europeo de Elementos de Sujeción Industriales (European Industrial Fasteners Institute, EIFI), en nombre de Bulnava srl, Inox Viti snc di Cattinori Enrico e Bruno, Trafilerie e Viteric Italiane (Tevi) srl, Tornillería del Besós SA (Torbesa) y Ugivis SA, cuya producción combinada constituye una proporción importante de la producción comunitaria del producto afectado. El EIFI también había presentado la denuncia antidumping inicial.

2. Producto

El producto afectado consiste en elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 393/98 (en lo sucesivo denominados «ESAT»).

El producto se clasifica actualmente en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61, 7318 15 70 o 7318 16 30. Estos códigos NC solamente tienen carácter informativo.

3. Información presentada

El denunciante ha presentado suficiente información que muestra que los derechos antidumping establecidos sobre el producto sujeto a la investigación originario de Malasia y de Tailandia no han provocado ninguna o prácticamente ninguna modificación en los precios de reventa o de venta subsiguientes en la Comunidad, lo cual indica que los productores-exportadores respectivos han absorbido los derechos antidumping, enteramente o en parte.

En cuanto a las importaciones procedentes de Malasia, la denuncia incluía información que mostraba que el precio de importación medio disminuyó, mientras que el volumen de importación aumentó, a pesar de la adopción de medidas. Por lo que respecta a las importaciones procedentes de Tailandia, las pruebas de la absorción se basan en las ventas cada vez

mayores de Tailandia, la caída en las ventas de la industria comunitaria y unos precios que son considerablemente más bajos que los prevalcientes durante el período de investigación original.

4. Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta al Comité consultivo, que la solicitud se ha presentado en nombre de la industria de la Comunidad y que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración, la Comisión ha abierto una nueva investigación respecto a las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes de los dos países afectados por la solicitud, es decir, Malasia y Tailandia, de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento de base.

a) Cuestionarios

Con el fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores-exportadores e importadores que participaron en la investigación que condujo a las medidas vigentes afectados por la solicitud.

Se comunicará a las autoridades de los países exportadores la apertura de la nueva investigación y se les proporcionará una copia de la solicitud y del cuestionario para los productores-exportadores.

También se solicitará en su caso información a los productores comunitarios.

Se invita a otros productores-exportadores e importadores a ponerse en contacto con la Comisión inmediatamente a fin de comprobar si se van a ver afectados por la nueva investigación, en cuyo caso deberán solicitar una copia del cuestionario lo antes posible, a más tardar quince días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ya que todos los cuestionarios deberán haberse completado en el plazo establecido en el punto 5. Las solicitudes de cuestionarios se dirigirán por escrito a la dirección mencionada más adelante y deberán indicar el nombre, la dirección y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas que demuestren que podrían verse afectadas por los resultados de la investigación a presentar sus puntos de vista por escrito y a facilitar pruebas. En especial, los productores-exportadores, los importadores y los productores comunitarios podrían aclarar la situación res-

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 50 de 20.2.1998, p. 1; retificación en el DO L 148 de 19.5.1998, p. 48.

pecto a los precios de reventa y precios de venta consiguientes del producto sujeto a la investigación en la Comunidad.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

5. Plazo

Las partes interesadas deberán personarse, presentar sus puntos de vista por escrito y facilitar información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* si quieren que sus observaciones se tengan en cuenta durante la investigación. Las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en el mismo plazo. Este plazo también se aplicará a las partes interesadas desconocidas por la Comisión, por lo que les interesa ponerse inmediatamente en contacto con ella.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General I — Relaciones Exteriores: Política Comercial, Relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
Direcciones C y E
DM 24 — 8/38
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 295 65 05
Télex: COMBEU B 21877.

6. Falta de cooperación

Cuando, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos en el punto 5 u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles. Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se dispogna.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Apoyo de la Comisión Europea a acciones de promoción y conservación de las lenguas regionales o minoritarias

(1999/C 125/08)

A. CONTEXTO GENERAL

En los países de la Unión Europea existen, en determinadas zonas de su territorio, grupos autóctonos que hablan una lengua diferente de la de la mayoría de la población. Se calcula que casi 40 millones de ciudadanos de la Unión hablan diariamente, además de la lengua oficial de su país, una lengua regional o minoritaria transmitida de generación en generación. Estas comunidades lingüísticas, cuyo número supera el medio centenar, dan prueba de la riqueza del patrimonio cultural europeo.

Entre estas lenguas europeas figuran el vasco, el corso, el friulano, el frisón, el galés y el lapón, por sólo mencionar algunas. Constituyen, sin lugar a dudas, un mosaico extremadamente rico y heterogéneo que se debe respetar y preservar.

Desde hace varios años, el Parlamento Europeo ha venido adoptando una serie de Resoluciones para defender la noción de una Unión Europea respetuosa de su diversidad lingüística y cultural. Con ese objetivo, se confió a la Comisión la realización de acciones en favor de las lenguas y culturas regionales o minoritarias, financiadas con cargo a la línea B3-1006 del presupuesto (4 millones de ecus en 1998). Sin embargo, no se ha dotado a esta línea presupuestaria de una base legal adecuada.

La Comisión examina actualmente la posibilidad de proponer un programa plurianual de acción en el ámbito de las lenguas regionales y/o minoritarias. Sin embargo, para que pueda formular un conjunto de propuestas sólido y coherente que responda adecuadamente a las necesidades del ciudadano europeo, es necesario realizar trabajos preparatorios por lo que se refiere a la concepción, la aplicación y el seguimiento de las acciones del programa que está siendo considerado. La Autoridad Presupuestaria ha incluido un total de 2,5 millones de euros en el presupuesto de 1999 (línea presupuestaria B3-1000) para financiar estas acciones preparatorias.

El objetivo general de la acción comunitaria en el ámbito de la promoción y la conservación de las lenguas regionales y/o minoritarias consiste en contribuir e la «Europa del conocimiento» mediante el desarrollo de los conocimientos, las competencias y los intercambios de información que puedan favorecer el pleno ejercicio de la ciudadanía. La promoción y la conservación de la diversidad lingüística europea constituyen, en efecto, una de las condiciones esenciales para la consolidación de la ciudadanía europea.

Más concretamente, las actividades objeto de esta convocatoria de propuestas deberán ser medidas preparatorias y transitorias

encaminadas a la adopción de un programa plurianual de promoción y conservación de las lenguas regionales y/o minoritarias, que está siendo actualmente estudiado por la Comisión. Dicho programa plurianual debería apoyar y completar las acciones de los Estados miembros. Estos trabajos preparatorios contemplan la cooperación comunitaria en el ámbito de la promoción y la conservación de las lenguas regionales y/o minoritarias y completarán las acciones nacionales, especialmente a través de la promoción de actividades inexistentes o escasamente desarrolladas e escala nacional (programas de inmersión lingüística, introducción de la educación bilingüe en la enseñanza pública, etc.). Las acciones subvencionadas deberán concebirse de modo que produzcan, en particular por medio de la cooperación y los intercambios de información y experiencias, resultados que no podrían conseguir las acciones emprendidas a título individual por los Estados miembros o basadas en la cooperación bilateral.

En todos los casos la contribución financiera europea será parcial y se producirá como complemento de otras contribuciones: recursos propios, financiación local, regional o nacional. Para el ejercicio financiero de 1999, el plazo de presentación de expedientes será el 25 de junio de 1999 para los proyectos que comiencen a partir del 15 de noviembre de 1999.

Las lenguas que pueden beneficiarse de esta línea presupuestaria son las lenguas autóctonas habladas tradicionalmente por una parte de la población de un Estado miembro de la Unión Europea. Esta definición no incluye ni los dialectos, ni las lenguas de los emigrantes, ni las lenguas creadas artificialmente.

Como la situación de las comunidades lingüísticas en los diferentes Estados miembros de la Comunidad Europea presenta una gran diversidad, la Comisión no dispone de criterios estrictos para elaborar una lista exhaustiva de las lenguas autóctonas que pueden ser objeto de apoyo. No obstante, habida cuenta de los recursos limitados y de la fuerte demanda existente en este sector, no se considerarán prioritarias las lenguas oficiales de un Estado miembro que puedan ser seleccionadas en el marco del programa Lingua. No se tomarán en consideración las variedades de una lengua normalizada no reconocidas oficialmente a escala regional o nacional.

Habida cuenta de las competencias de los Estados miembros y respetando el principio de subsidiariedad, queda excluida cualquier actividad que tenga repercusiones políticas o estatutarias.

B. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente convocatoria de propuestas tiene por objeto preparar una posible acción comunitaria de promoción y conservación de las lenguas regionales y/o minoritarias.

En su calidad de medidas preparatorias, los proyectos financiados deberán contribuir, entre otros aspectos, a promover la reflexión sobre la situación de las lenguas regionales y/o minoritarias en los distintos sistemas de enseñanza, las diferentes experiencias existentes en el ámbito educativo, las necesidades de material didáctico para estas lenguas, los medios para aprovechar al máximo los intercambios de experiencias y las puesta en red de los agentes en las comunidades lingüística, las necesidades por lo que respecta al conocimiento y a la aceptación de las comunidades lingüísticas etc.

Se prevén dos capítulos principales:

1. Educación

1.1. Enseñanza y aprendizaje de las lenguas regionales y/o minoritarias

El objetivo consiste en contribuir a la mejora de la calidad de la enseñanza y del aprendizaje de las lenguas regionales y/o minoritarias y en promover el acceso a posibilidades de aprendizaje lingüístico adaptadas a las necesidades individuales a lo largo de toda la vida, tanto en el sistema de enseñanza oficial como informal. Se concederá prioridad a los proyectos innovadores y/o que integren la utilización de las nuevas tecnologías.

1.2. Material didáctico

Se trata de contribuir a la mejora del aprendizaje y la enseñanza de las lenguas regionales y/o minoritarias a través de la producción, la adaptación y el intercambio de materiales didácticos innovadores y de alto rendimiento, teniendo en cuenta las necesidades particulares de cada comunidad. Se concederá prioridad a los proyectos que utilicen de manera pertinente las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y los multimedia educativos, especialmente mediante la promoción del autoaprendizaje y de la educación abierta y a distancia.

2. Divulgación

Se prevén asimismo actividades destinadas a preparar la divulgación de la información y las experiencias.

2.1. Redes

El desarrollo de redes a escala Europea permite el intercambio recíproco de buenas prácticas. A través del estímulo y la promoción de la formación de redes se aspira a constituir un verdadero acervo de los conocimientos técnicos especializados existentes en el ámbito de las lenguas regionales y/o minoritarias.

2.2. Intercambios de experiencias

Es necesario garantizar la disponibilidad de la información sobre las lenguas regionales y/o minoritarias para todos los ciudadanos europeos, así como facilitar los intercambios de expe-

riencias y la información recíproca entre los especialistas en est ámbito.

La financiación comunitaria cubrirá actividades que cumplan los objetivos anteriormente mencionados. A título orientativo, podrían consistir en:

- proyectos piloto,
- investigaciones y estudios comparativos,
- inventarios de buenas prácticas,
- inventarios de los materiales existentes,
- seminarios y conferencias,
- intercambios entre los agentes,
- creación o desarrollo de bases de datos o sitios Internet,
- actividades preparatorias para la puesta en marcha de las redes.

C. PRESUPUESTO

El presupuesto orientativo disponible asciende a 2 250 000 euros. Sobre la base de este importe, la Comisión podría apoyar entre 75 y 90 proyectos (véase también la letra E).

D. CRITERIOS DE SELECCIÓN

La solicitud de subvención debe referirse explícitamente a una iniciativa en favor de las lenguas regionales o minoritarias a las que se alude en la letra A y en los ámbitos descritos en la letra B.

Sólo se tendrán en cuenta las ofertas debidamente cumplimentadas (véase la letra F).

D.1. Condiciones que deben reunir los solicitantes

Las propuestas deberán ser realizadas por organizaciones que posean un estatuto jurídico propio en el momento de la presentación de la solicitud y que procedan de uno de los quince Estados miembros de la Unión Europea o de los países del Espacio Económico Europeo.

Las sociedades comerciales no podrán ser seleccionadas como organismo solicitante o beneficiario.

D.2. Capacidad técnica y financiera de los solicitantes

La Comisión procederá igualmente a la selección de los proyectos sobre la base tanto de la capacidad financiera como de la capacidad técnica del solicitante para llevar a buen término la acción propuesta. Podrá acreditarse dicha capacidad, por ejemplo, mediante la siguiente documentación:

- informe de actividades de 1998,
- estado de cuentas de 1998,
- pruebas de la cofinanciación que se espera recibir.

E. CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN

La Comisión procederá a la selección de los proyectos y decidirá los importes de las subvenciones en función de la comunidad lingüísticas en cuestión y del conjunto de criterios que a continuación se exponen:

a) *Dimensión europea*

- El proyecto debe aportar un valor añadido para la Unión, por ejemplo, el establecimiento de una cooperación real entre al menos dos comunidades lingüísticas o Estados miembros que pueda dar lugar a una transferencia de experiencias y de conocimientos de una región a otra.
- La acción presentada no debe promover ni directa ni indirectamente mensajes contrarios a las políticas de la Unión, ni puede estar relacionada con una imagen contraria a la de las instituciones.

b) *Promoción de la lengua*

- El proyecto debe suponer una promoción significativa de la utilización de la lengua.

c) *Efecto multiplicador*

- El número de beneficiarios previstos debe ser significativo, como también debe serlo el alcance de los resultados y/o los productos de la iniciativa.
- El proyecto debe utilizar los medios más modernos para la concepción de soportes pedagógicos y para la amplia difusión de la información (nuevas tecnologías de la información, comunicación y enseñanza).

d) *Calidad de la solicitud*

- La organización del proyecto deberá ser apropiada y definirse correctamente, especialmente en lo relativo al plan de trabajo (claridad y viabilidad de los objetivos), al calendario de la acción y a la metodología.
- El plan financiero deberá ser adecuado, especialmente en lo relativo a la presentación y a la relación coste-eficacia (la proporción y el nivel de la financiación solicitada deberán ser razonables y apropiados y justificarse correctamente).
- El proyecto deberá revestir una dimensión innovadora para la comunidad o las comunidades lingüísticas a que vaya dirigido.

e) *Carácter razonable del presupuesto considerado* (y de la contribución solicitada a la Comisión) con relación a las actividades consideradas, que no deben beneficiarse de una doble financiación comunitaria.

f) *Necesidades financieras efectivas del proyecto*

g) *Recursos presupuestarios disponibles en la Comisión*

Por norma general, estos criterios son acumulativos.

La descripción del programa de actividades deberá enumerar los medios por los cuales se garantizará la visibilidad del apoyo comunitario.

F. CONDICIONES FINANCIERAS

Las subvenciones se concederán sobre una base estrictamente anual y no darán ningún derecho para los años siguientes. La presente convocatoria corresponde a las subvenciones que se concederán para el año natural 1999.

En la fase actual, el importe máximo de las subvenciones previstas por proyecto es de 70 000 euros para el año 1999. Podría establecerse una excepción para proyectos de gran calidad que no puedan realizarse en el marco de ese presupuesto.

Las subvenciones comunitarias constituyen un incentivo a la realización de un proyecto que no podría llevarse a cabo sin ayuda financiera comunitaria y responden al principio de cofinanciación. Por lo tanto, la Comisión no prevé sino una contribución financiera parcial, ya que la ayuda comunitaria es complementaria y subsidiaria de las contribuciones propias y/o las ayudas nacionales, regionales o locales. El apoyo financiero a los proyectos seleccionados será, por regla general, de un 50 % de los costes seleccionables previstos para la iniciativa; sin embargo, podrán recibir un apoyo superior los proyectos de una calidad o de un interés comunitario excepcionales.

El apoyo comunitario se dirige ante todo a las actividades necesarias para la realización de un proyecto sin que ello abarque el conjunto de las actividades del organismo solicitante; en concreto, los gastos de personal deben ser razonables en relación con el coste total del proyecto. Los gastos que no están directamente relacionados con la ejecución de los objetivos (gastos generales, varios, imprevistos, etc.) deberán respetar el principio de una gestión de estricta economía, sobre la base de las indicaciones contenidas en la ficha de financiación anexa al formulario. En el caso de que los gastos reales fueren inferiores a los inicialmente previstos, la Comisión reducirá la subvención en función de la diferencia entre ambos importes. Redunda pues en interés del licitador presentar una estimación realista de los gastos.

El presupuesto no puede prever la realización de beneficios ya que las subvenciones comunitarias nunca deben dar lugar a beneficios; por otro lado, la financiación complementaria (incluidos los recursos propios) más la ayuda solicitada a la Comisión deberá cubrir el coste global del proyecto. Los gastos totales deberán ser, pues, equivalentes a los ingresos totales.

No serán subvencionables los gastos en especie que no supongan un flujo económico real, los gastos contraídos en concepto de adquisición de infraestructura (excepto hasta el total de la amortización anual del material adquirido), los gastos no vinculados directamente al proyecto ni los gastos obviamente inútiles o excesivos. Sin embargo, los gastos en especie deberán cifrarse separadamente para permitir a la Comisión evaluar la calidad del proyecto.

El solicitante no podrá incluir en el presupuesto gastos anteriores o posteriores a las fechas indicadas para la realización del proyecto.

La Comisión no podrá conceder subvenciones a los poderes públicos para la financiación de sus obligaciones estatutarias (por ejemplo, remuneración del personal docente o equipamiento de los servicios de la administración local).

G. PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Los solicitantes podrán encontrar información de utilidad en el «Vademécum de la gestión de ayudas (para solicitantes y beneficiarios)».

Dicho Vademécum contiene, en anexo, los modelos del acuerdo de ayuda, así como las condiciones generales aplicables, a efectos orientativos.

La solicitud de subvención deberá redactarse en el formulario previsto a tal efecto (únicamente se tomarán en consideración las solicitudes mecanografiadas) o en una reproducción informática exacta del formulario, en una de las once lenguas oficiales de la Unión. El formulario podrá obtenerse también en Internet:

<http://europa.eu.int/en/comm/dg22/langmin.html>

La versión electrónica del Vademécum estará igualmente disponible en Internet, a partir de la segunda quincena de mayo; la dirección del sitio Web se difundirá lo antes posible en el sitio indicado para el formulario.

También podrán utilizarse el correo electrónico y la dirección siguientes:

langmin@dg22.cec.be
Comisión Europea — DG XXII
Lenguas regionales y minoritarias
B-7, 6/56
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 299 63 21
Teléfono (32-2) 296 01 13

En la misma dirección estará disponible asimismo un ejemplar impreso del Vademécum.

Los formularios se enviarán exclusivamente por correo ordinario. Sólo se enviará un ejemplar por solicitud. La Comisión dejará de enviar dichos formularios cinco días laborables antes de la fecha límite de presentación de las propuestas.

La solicitud deberá redactarse de forma precisa y sintética; deberá proporcionar una información completa y verificable en relación con los criterios que se definen en las letras D, E y F. En caso necesario, cualquier información complementaria deberá indicarse en hojas separadas. En particular, el organismo solicitante deberá adjuntar a la documentación una copia de los estatutos o del acto constitutivo, salvo si se trata de un organismo público o semipúblico. Este documento deberá proporcionarse en una de las once lenguas oficiales de la Unión.

Las solicitudes deberán completarse y firmarse debidamente e ir acompañadas de una carta oficial y explícita del solicitante. El presupuesto se presentará en euros. Para facilitar la gestión de

los expedientes, los solicitantes pueden adjuntar al formulario una descripción resumida del proyecto (contenido, objetivos y plan de trabajo) en inglés, francés o alemán.

La solicitud deberá enviarse a la dirección antes indicada por correo ordinario o certificado a más tardar el 25 de junio de 1999 para los proyectos que empiecen a partir del 15 de noviembre de 1999. El matasellos de correos dará fe de la fecha oficial de envío.

No se aceptará la documentación enviada por Internet, fax o correo electrónico.

H. PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA SOLICITUD

Con la mayor brevedad se informará a los solicitantes de la recepción de su proyecto.

Únicamente se tomarán en consideración para la selección aquellas solicitudes que cumplan lo dispuesto en la letra D. La selección se efectuará tras una evaluación de todos los proyectos realizada por expertos independientes. Dicha evaluación tiene como finalidad recomendar una serie de proyectos susceptibles de ser financiados, con el fin de utilizar de la manera más eficaz los fondos comunitarios disponibles. La decisión final de la Comisión tendrá en cuenta las recomendaciones de los evaluadores, los objetivos de esta convocatoria y el presupuesto disponible.

Tras la selección, aquellos candidatos cuya solicitud no haya sido aceptada serán informados de ello por escrito.

Los proyectos seleccionados serán objeto de un procedimiento detallado de aprobación financiera, durante el cual la Comisión podrá pedir información complementaria al responsable del proyecto.

En caso de aprobación definitiva por la Comisión, se celebrará entre la Comunidad y el beneficiario un acuerdo de financiación (convenio) en euros, en el que se establecerán las condiciones y el nivel de financiación. Dicho acuerdo deberá firmarse y enviarse inmediatamente a la Comisión.

I. PRESENTACIÓN DEL INFORME Y DEL ESTADO DE CUENTAS FINAL

Según los términos del acuerdo de financiación, los responsables de los proyectos aprobados y financiados por la Comisión deberán redactar un informe final. Dicho informe, que habrá de proporcionar una descripción sucinta pero completa de los resultados del proyecto, irá acompañado de tres copias de las publicaciones, folletos, vídeos, materiales publicitarios, comunicados de prensa, recortes de diarios y demás documentos que ilustren el proyecto.

La Comisión podrá comunicar los informes finales y los resultados a las personas interesadas.

El estado de cuentas final, que se adjuntará al informe, deberá incluir los gastos e ingresos reales y habrá de presentarse en una copia del formulario redactado para la solicitud de subvención. El beneficiario deberá mantener una contabilidad del

proyecto y conservar todos los documentos justificativos originales durante cinco años con fines de control.

Si un proyecto produce beneficios, los fondos concedidos por la Comisión deberán devolverse hasta llegar a la cantidad correspondiente al beneficio obtenido. En caso de que los costes reales hayan sido inferiores al coste total inicialmente previsto, la Comisión reducirá su contribución en función de la diferencia de los dos resultados. Por lo tanto, es conveniente que el candidato presente un presupuesto provisional razonable.

Los beneficiarios deberán mencionar claramente la ayuda de la Unión Europea en cualquier publicación o actividad para las que se haya utilizado la subvención, con las dos referencias siguientes:

- «Con el apoyo de la Comisión Europea»;
- «La información contenida en esta publicación no refleja necesariamente la posición o la opinión de la Comisión Europea».

Anuncio relativo a la organización de oposiciones generales

(1999/C 125/09)

La Comisión Europea organiza la oposición general COM/A/3/1999 para cubrir un puesto de Consejero (A 3), para nacionales suecos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 125 A de 6.5.1999 (edición en lengua sueca).
